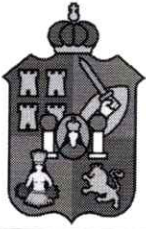


CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIBLE AL CIUDADANO JOSÉ MANUEL LIZÁRRAGA PÉREZ, OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO ELECTORAL 15, Y LA CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/107/2021, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA LORENA LEYVA GÓMEZ.

Glosario. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral, aprobados por Instituto Electoral Nacional mediante acuerdo INE/CG481/2019.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral



CONSEJO ESTATAL

	y de Participación Ciudadana de Tabasco.
--	---

1 ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2020/037 aprobado por este Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹; mientras que el relativo a las campañas electorales, inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio. Por su parte, la jornada electoral se efectuó el domingo seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El veintinueve de mayo, la ciudadana Lorena Leyva Gómez, en su carácter de candidata a la diputación local del distrito electoral 15 por el Partido de la Revolución Democrática, denunció al ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, en su calidad de candidato a la Diputación Local de ese mismo distrito por el PVEM, por la presunta vulneración del interés superior de la niñez.

Lo anterior, con motivo de la difusión en la red social Facebook de publicaciones de propaganda política- electoral con la presencia de menores de edad.

1.4 Admisión de la denuncia.

El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/107/2021.

1.5 Diligencias de Investigación.

Con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, en el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Oficialía Electoral, certificara los vínculos electrónicos proporcionados por la denunciante con relación a los hechos

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



CONSEJO ESTATAL

denunciados.

1.6 Medidas cautelares.

El tres de junio, la Comisión, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando al ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, retirara de la red social Facebook, las publicaciones de propaganda electoral en las que aparecían menores de edad, o en su caso difuminara o hiciera irreconocible sus rostros, voz o cualquier dato que lo identificaran.

1.7 Emplazamiento.

El cinco de junio, fue debidamente notificado y emplazado el ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El ocho de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes. En ella, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas.

1.9 Diligencias para mejor proveer.

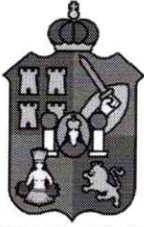
Mediante acuerdo de veintiséis de junio, se requirió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, información relacionada con la candidatura del ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez.

1.10 Emplazamiento del PVEM.

Derivado de que el ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, fue postulado como candidato a la diputación local del distrito 15 por el PVEM, y, por consiguiente, pudiera existir alguna responsabilidad en el deber cuidado del referido instituto político con los hechos e infracción denunciada; mediante acuerdo de ocho de noviembre, notificado el día diez del mismo mes; el PVEM fue emplazado como parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador.

1.11 Audiencia de pruebas y alegatos PVEM.

El dieciséis de noviembre, se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos con relación al PVEM, y a la cual no comparecieron las partes. En ella, se acordó sobre



CONSEJO ESTATAL

la admisión y desahogo de pruebas.

1.12 Cierre de Instrucción.

El siete de diciembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I; 5 numeral 1, fracciones II, III y VI, 83 numeral 2, 84 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 69 y 70 del Reglamento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados no hicieron pronunciamiento sobre alguna causal de improcedencia y esta autoridad de oficio no advierte la procedencia de alguna que amerite un estudio al respecto.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Conforme a los hechos expuestos, la ciudadana Lorena Leyva Gómez, denunció que el ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, en su calidad de candidato a la Diputación Local del Distrito Electoral 15 por el PVEM, a través de su página de Facebook, publicó y difundió como propaganda electoral de su campaña, imágenes con la presencia de menores de edad, sin contar con la autorización de la madre, padre o de quienes ejercen la patria potestad, ni la opinión informada de los



CONSEJO ESTATAL

menores; por lo que existe una vulneración al interés superior de la niñez prevista en el artículo cuarto de la Constitución Federal y a lo establecido por los artículos 8 y 9 de los Lineamientos.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez y el PVEM, no dieron contestación a la denuncia, ni comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no opusieron defensas y excepciones.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

De lo expuesto por la denunciante, se debe dilucidar si las publicaciones difundidas en la red social Facebook, relativas a la presunta aparición de menores de edad en propaganda electoral, que se atribuyen al ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, en su calidad de entonces candidato a la Diputación Local del distrito electoral 15 por el PVEM, transgreden lo establecido en el artículo cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal y los artículos 8 y 9 los Lineamientos, configurando con ello, las infracciones relativas a la vulneración del interés superior de la niñez y el incumplimiento a las disposiciones que rigen la aparición de menores de edad en materia de propaganda política- electoral; así como la culpa invigilando por parte del PVEM; conductas previstas y sancionadas por los artículos 56, numeral 1, fracción I, 57, numeral 1, 335 numeral 1, fracciones I y III, 336, numeral 1, fracción I, 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

7 PRUEBAS.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado transgrede lo dispuesto por el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal y las disposiciones establecidas para la aparición de menores de edad en propaganda política-electoral con relación a los artículos 335 numeral 1, fracciones III, 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.

7.1 Del denunciante.

De los medios de pruebas aportadas por la ciudadana **Lorena Leyva Gómez**, se



CONSEJO ESTATAL

admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. **La documental privada**, consistente en seis fotografías o capturas de pantallas anexas al escrito de denuncia.
- b. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- c. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

7.2 **Los denunciados José Manuel Lizárraga Pérez y PVEM**, no ofrecieron ni aportaron pruebas.

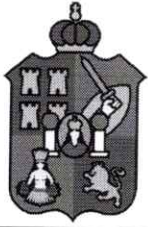
7.3 **Obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.**

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:

- a. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/163/2021, expedida por la Oficialía Electoral, mediante cual se certificó el contenido de los siguientes vínculos electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795>
2. <https://www.facebook.com/Comit%C3%A9-PVEM-E-Zapata-Tabasco-963448593741522/photos/pcb.4002501326502885/4002501099836241/>
3. <https://www.facebook.com/Comit%C3%A9-PVEM-E-Zapata-Tabasco-963448593741522/photos/pcb.3981255341960817/3981254818627536/>
4. <https://www.facebook.com/Chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/photos/pcb.1652746338446287/1652746131779641>
5. <https://www.facebook.com/Chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/photos/pcb.1652746338446287/1652746205112967>
6. <https://www.facebook.com/Chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/photos/pcb.1652357798485141/1652357218485199>
7. <https://www.facebook.com/Chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/photos/pcb.1652357798485141/1652357165151871>
8. <https://www.facebook.com/LimberPZ/photos/pcb.320255989529900/320255749529924>

- b. **La documental privada**, consistente en el formulario de aceptación de candidatura a la Diputación Local del Distrito Electoral 15, del ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, remitidos por la Encargada de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio CPPP/0118/2021.



CONSEJO ESTATAL

7.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353, numeral 1 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento, establecen que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, en términos de los numerales 2 de los citados artículos, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese sentido, el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/163/2021, mediante cual se certificó el contenido de ocho vínculos electrónicos precisados, proporcionados por la denunciante con relación a los hechos denunciados, tiene pleno valor probatorio.

Lo anterior, ya que fue expedida por funcionario y funcionaria electorales en ejercicio de sus funciones y por tanto reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento, para las documentales públicas.

Respecto a las seis fotografías o capturas de pantallas y el formulario de aceptación de la candidatura a la Diputación Local del Distrito Electoral 15 suscrito por el ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, al incumplir con las características de las documentales públicas, conforme al artículo 44 del Reglamento, son de naturaleza privadas.

Por lo que tienen un valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; lo anterior de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

8 MARCO NORMATIVO.

8.1 Propaganda electoral.

El artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las



CONSEJO ESTATAL

candidaturas registradas.

Por su parte la jurisprudencia 37/2010², establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

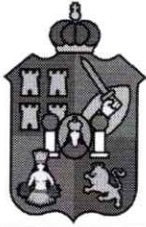
Sin embargo, la Sala Superior también consideró que esa libertad fundamental de propagar ideas no es absoluta³, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal.

Que dicha acotación se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en diversas conductas, con el objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tales como el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de los menores, cuya protección, se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Lo cual es acorde a lo estipulado por el artículo 197, numeral 2 de la Ley Electoral, que dispone que la propaganda que durante una campaña se difunda por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los

² Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

³ Ver sentencia SUP-RAP-89/2017.



CONSEJO ESTATAL

candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos

8.2 Infracciones electorales no tipificadas en la Ley Electoral.

No pasa inadvertido, que no existe una regulación formal respecto a la protección de los derechos de los menores por parte de las autoridades electorales, a pesar que, el interés superior del menor, se trata de un principio constitucional.

Sin embargo, en lo relativo al tema, la Sala Superior de forma reiterada ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del "*ius puniendi*" -derecho sancionador del Estado-⁴ y que las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y garantías del derecho penal, como los principios de reserva de ley, de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

También ha determinado⁵ en diversas sentencias que el principio de tipicidad consiste en fijar la descripción de la conducta que configura una infracción administrativa, lo que permite que las personas cuenten con previsibilidad sobre las consecuencias de sus actos y se limite la arbitrariedad de la autoridad.

Sin embargo, la Suprema Corte ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad, cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.⁶

Así, en materia de derecho electoral sancionador, a diferencia de la penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación electoral se emplean y admiten como válidas expresiones como: a) cerrado, "*el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley*" o "*lo establecido en esta Ley*", "*se ajustará a lo dispuesto por esta ley*"; b) abierto, "*atendiendo a lo dispuesto en*" "*que señalen esta Ley o las leyes aplicables*", "*contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables*", por citar algunos ejemplos.

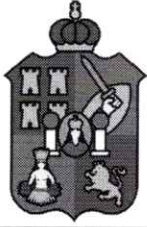
En el caso, los artículos 197, numeral 2 en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, comprende un supuesto abierto para las conductas infractoras de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas,⁷ al remitir la propia

⁴ Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

⁵ Ver sentencia SUP-REP-154/2020, SUP-RAP-082/2020, entre otras.

⁶ Ver Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572

⁷ Los contenidos de los artículos en mención disponen: **Artículo 197, numeral 2.** "*La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*" **Artículo 198,** numeral 1. "*La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local.*"



CONSEJO ESTATAL

Ley Electoral a otras disposiciones jurídicas aplicables o normatividad ajena a la materia dentro de un supuesto amplio, por lo cual, es posible sancionar electoralmente sí los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar.

Así, este Consejo Estatal como parte de ese Estado garante, se encuentra obligado a proteger el principio del interés superior del menor en materia electoral, sin que ello implique contravenir necesariamente los principios de tipicidad o taxatividad.

De tal forma, la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla a través de disposiciones prohibitivas orientadoras que remitan a otras legislaciones que no necesariamente deban ser de carácter electoral, donde se regule el supuesto normativo presuntamente vulnerado.

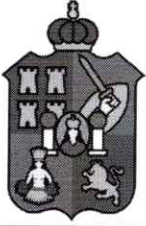
En efecto, en materia electoral las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión; en cambio, en la materia electoral un cierto margen de indeterminación es admisible,⁸ con los matices y variaciones necesarias para dar flexibilidad y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley.

En ese sentido, se reconoce que en el derecho administrativo sancionador es válido y habitual que la función relativa a generar tipos (establecer las conductas sancionables y sus penas) se practique mediante remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de otras disposiciones legales que complementen los tipos incompletos.

En términos generales, la Suprema Corte ha reconocido diversos supuestos en los que es necesaria la complementariedad a efecto de dar certeza y previsibilidad a los gobernados sobre las conductas que serán sancionables.

Bajo esta línea argumentativa, este Consejo Estatal estima que al momento de la presunta inobservancia de la normativa electoral en la comisión de los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se atiende, ya existe -en otras disposiciones- el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional y convencional que establecen una serie de obligaciones al Estado mexicano de protección jurídica de los derechos de los menores, cuya inobservancia por parte de un partido político o

⁸ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS.



CONSEJO ESTATAL

candidato ameritan una sanción.

Respecto a la inobservancia de las disposiciones de las normas electorales que remiten a otras disposiciones, la Sala Superior ha sostenido⁹ que en el derecho administrativo sancionador electoral, el tipo infractor válidamente puede constituirse con los elementos siguientes:

- a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;
- c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

En efecto, la realización de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación dispuesta en la Ley Electoral y regulada en otras disposiciones legales, implica por sí mismo, un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y convencional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica a la obligación que tienen los actores políticos respecto a la propaganda y mensajes que difundan en las campañas electorales, máxime, cuando el contenido de esta, contenga derechos o principios consagrados en las diversas disposiciones legislativas siendo redirigidos a estas por la normativa vulnerada de origen, como en el presente caso lo sería, lo dispuesto por los artículos 197, numeral 2 y 198, numeral 1, en correlación con los artículos 336, numeral 1, fracción I; 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

De lo expuesto, queda más que claro que al momento de la comisión de los hechos que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, tomando en consideración que se denuncia la supuesta vulneración del interés superior del menor, este máximo órgano de dirección, tiene la obligación de observar diversos principios, derechos y obligaciones establecidos en otras normas o disposiciones sobre los derechos de los infantes, para posteriormente, de manera metodológica prevenirlos, investigarlos, sancionarlos y, en su caso, ordenar la reparación que corresponda.

8.3 Interés superior de la niñez.

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los

⁹ Ver sentencia SUP-REP-154/2020.



CONSEJO ESTATAL

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar a las niñas, niños o adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecte, tomar en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, por lo cual las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

El numeral 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

En tanto que, el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Con relación a ello, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



CONSEJO ESTATAL

Consecuentemente, el citado artículo 4, párrafo noveno constitucional, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, respecto de los derechos humanos en general.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos de la niñez y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de la niñez, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

En ese tenor, ha precisado que la expresión "interés superior de la niñez", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, la Suprema Corte determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

Lo anterior, fue sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J.7/2016¹⁰, (10a.) del Pleno de la Suprema Corte intitulada: *"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."*

También ha referido, que el derecho a la propia imagen de los menores goza de

¹⁰ El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.



CONSEJO ESTATAL

una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad a favor de las niñas, niños y adolescentes, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión¹¹, con el objeto de que se garanticen los derechos de la niñez, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

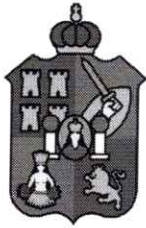
De igual manera, señaló que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

Ello porque en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Lo anterior, se complementa con la Tesis de Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: *"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.*¹²

¹¹ Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CVIII/2014, de rubro: *"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS,"* en la que en esencia determina, que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo.

¹² Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: *"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES."* De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en



CONSEJO ESTATAL

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Acorde a tal deber, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de las madres, padres y/o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

Asimismo, en los Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de las madres y/o padres y las opiniones informadas de los niños, niñas y adolescentes, o bien, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 14, de los referidos lineamientos.

Debe establecerse que, en aquellos casos en que las personas no sean identificables, no es requisito cumplir con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquéllas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes.¹³

9 HECHOS ACREDITADOS.

9.1 La calidad del denunciado.

Es un hecho notorio¹⁴ para esta autoridad, que conforme al formulario de aceptación de candidatura y el acuerdo CE/2021/035, relativo a la procedencia de las

relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez."

¹³ SUP-REP-32/2019.

¹⁴ El cual se invoca de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral y consultables en <http://iepc.tmx/docs/acuerdos/CE-2021-035.pdf>



CONSEJO ESTATAL

solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral¹⁵; el ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, fue postulado por el PVEM como candidato a la diputación local del distrito electoral 15; de allí que se tenga acredita su calidad de candidato.¹⁶

9.2 Existencia y difusión de las publicaciones.

Mediante el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/163/2021, en la que se certificó el contenido de ocho vínculos electrónicos precisados en el apartado 7.3 de esta resolución; se acredita la existencia y difusión de las publicaciones denunciadas, los días veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril, quince, veintidós y treinta de mayo.

9.3 Titularidad de las cuentas de Facebook.

Conforme el del acta circunstancia de inspección ocular OE/OF/CCE/163/2021, en la que se certificó el contenido de las publicaciones de los vínculos electrónicos con los numerales 1, 4, 5, 6 y 7¹⁷, de donde se desprende el nombre e imagen del candidato, así como, su sobrenombre "Chene Lizarraga", señalado en el formulario de aceptación de candidatura; se acredita que la página o cuenta de Facebook "José Manuel Lizárraga Pérez" o "Chene Lizarraga", que deriva de los mismos y mediante cual se difundieron estas publicaciones, pertenece al entonces candidato denunciado; sin que sea un controvertido.

En tanto que la página o cuenta de Facebook, que provienen de los enlaces electrónicos señalado con los números 2 y 3 del acta referida¹⁸, se acredita que corresponde al PVEM, lo cual tampoco es un hecho controvertido.

10 ESTUDIO DEL CASO.

10.1 Existencia de la vulneración al interés superior de la niñez.

La ciudadana Lorena Leyva Gómez señaló que el entonces candidato José Manuel

¹⁵ Aprobada por el en Consejo Estatal en sesión especial de dieciocho de abril.

¹⁶ En lo sucesivo también se hará referencia como denunciado o candidato.

¹⁷ <https://www.facebook.com/chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/>

<https://www.facebook.com/Chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/photos/pcb.1652746338446287/1652746131779641/>,

<https://www.facebook.com/Chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/photos/pcb.1652746205112967/>,

<https://www.facebook.com/Chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/photos/pcb.1652357798485141/1652357218485199/> y

<https://www.facebook.com/Chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/photos/pcb.1652357798485141/1652357165151871/>

¹⁸ <https://www.facebook.com/Comit%C3%A9-PVEM-E-Zapata-Tabasco-963448593741522/photos/pcb.4002501326502885/4002501099836241/>

<https://www.facebook.com/Comit%C3%A9-PVEM-E-Zapata-Tabasco-963448593741522/photos/pcb.3981255341960817/3981254818627536/>



CONSEJO ESTATAL

Lizárraga Pérez, en su calidad de candidato a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 15, con motivo de su campaña electoral, a través de su página de Facebook publicó y difundió como propaganda electoral de su campaña, imágenes o fotografías con la presencia de menores de edad, sin que tuviera el consentimiento y autorización de los padres, madres o de quienes ejercen la patria potestad, vulnerando con ello el interés superior de la niñez y lo dispuesto por los Lineamientos. Derivado de ello, también se señaló la responsabilidad del PVEM, por la falta a su deber cuidado.

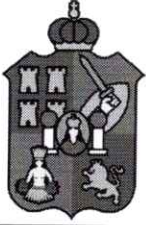
Al respecto, este Consejo Estatal considera **existente** la infracción denunciada con base en las siguientes consideraciones:

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; de tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Sobre esto, la Sala Superior ha sostenido que, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señaló que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respecto a su participación en la propaganda en la que aparecerá; documentar las mismas y; en



CONSEJO ESTATAL

su caso, su presentación ante la autoridad electoral.

Acorde a ello, el INE emitió los Lineamientos, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos y candidaturas de obtener el consentimiento de las madres, padres y/o de quien ejerce la patria potestad, la opinión informada del menor y brindar una explicación de la participación, en los casos que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, mismos que resultan de carácter obligatorio para quienes son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales¹⁹. Al respecto se cita la **Tesis XXIX/2019: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.**²⁰

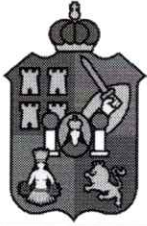
Por ello, en materia electoral y tratándose de procedimientos sancionadores en que se denuncie la aparición de menores de edad, en propaganda de los diversos actores políticos, debe analizarse las circunstancias y características del caso concreto, a fin de poder determinar si una conducta ocasiona una afectación al interés superior de la niñez o implica un riesgo potencial a sus derechos.

En este tenor, conforme a la certificación de los ocho enlaces electrónicos que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/163/2021-con valor probatorio pleno-, se constata la existencia de **ocho** publicaciones difundidas los días veintitrés y veinticuatro de abril, y treinta de mayo, que acorde a su contenido, constituyen **propaganda de naturaleza electoral**, dado que esta, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo que al estar acreditado la calidad de candidato por el PVEM del ciudadano denunciado; que de las imágenes se advierte la realización de actos políticos o de campañas como reuniones o recorridos con la utilización de artículos como banderas, banderines con el nombre y emblema de PVEM, así como la presencia

¹⁹ Artículo 2 de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

²⁰ Cuyo contenido señala: "De los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales."



CONSEJO ESTATAL

de personas portando vestimenta con el emblema o logo del PVEM; que fueron publicadas los días veintitrés y veinticuatro de abril, y treinta de mayo, es decir, en la etapa de campañas electorales; hace incuestionable que la propaganda, actos políticos o de campañas que se derivan de las mismas, fueron divulgadas para posicionar la entonces candidatura del ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, en el proceso electoral; haciendo indubitable que se está en presencia de propaganda electoral.

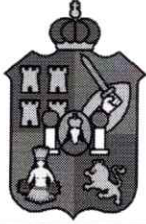
Razón por lo cual el otrora candidato, estaba sujeto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 4, párrafo noveno de la Constitución Federal y lo establecido por los Lineamientos con relación al respeto del interés superior de la niñez.

En tal sentido, de la certificación a los ochos vínculos electrónicos que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/163/2021 –con valor probatorio pleno- únicamente en los referidos con los numerales **4, 5, 6 y 7**, que a continuación se reproducen:

<https://www.facebook.com/Chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/photos/pcb.1652746338446287/1652746131779641>

Cabe mencionar que al momento de abrir el link en automático nos abre el siguiente link <https://www.facebook.com/Chene-lizárraga-416408048746795/photos/pcb.1652746338446287/1652746131779641>; en donde se observa un grupo de personas de ambos géneros, al frente se aprecia a tres personas del género masculino, al parecer se encuentran ubicados bajo un toldo color blanco, así mismo, en la esquina inferior izquierda se observa un rostro de lo que parece ser un menor, así también, en la parte de atrás de dicha imagen se aprecian personas de ambos géneros ataviadas con playeras de color verde con estampados que no se logran distinguir a simple vista, en esta imagen destacan dos personas del género masculino que se encuentran al frente ataviados con camisas color blanco y un distintivo al frente que los distingue, la primera tiene la siguiente media filiación, tez morena clara, cabello corto, porta un cubre boca color blanco, usa gorra color verde, ataviada con camisa color blanco, pantalón color oscuro, la siguiente persona tiene la siguiente media filiación tez morena clara, cabello corto, complexión delgada, usa un sombrero color blanco, al frente de la camisa se alcanza apreciar lo que parece ser un dibujo caricaturizado de un ave y una letra V con detalles en color verde, pantalón de mezclilla color azul claro; seguidamente, en la parte superior derecha se observa un círculo pequeño en el que se observa una imagen que no se logra distinguir, seguido de esto, se lee: "Chene Lizárraga", bajo esto, se lee: "24 de abril".

Se insertan impresiones de pantalla para mayor proveer.



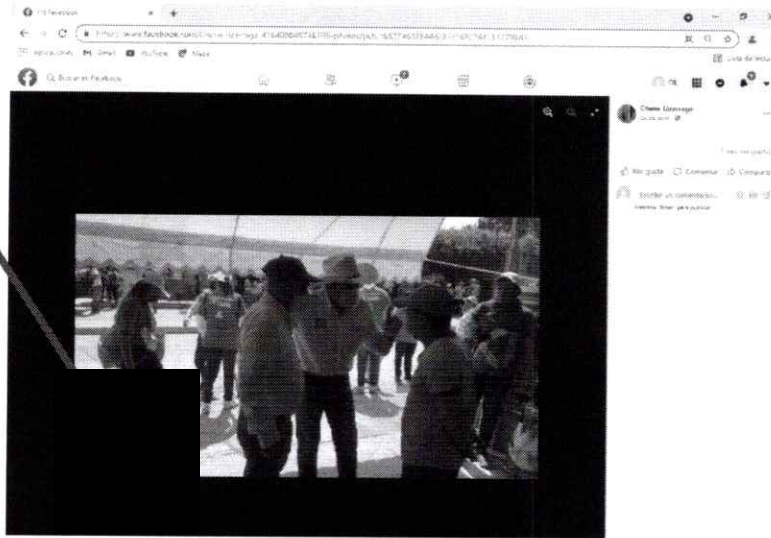
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

Menor de edad



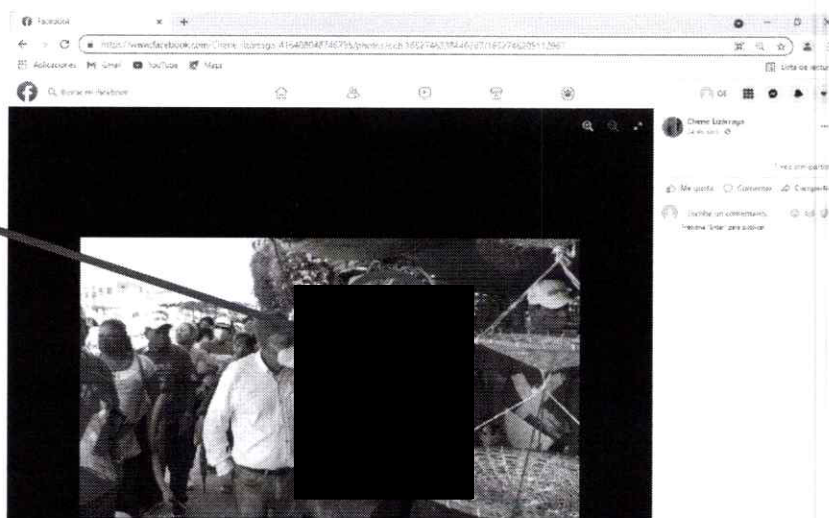
<https://www.facebook.com/Chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/photos/pcb.1652746338446287/1652746205112967>

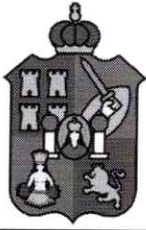
Cabe mencionar que al momento de abrir el link en automático nos abre el siguiente link <https://www.facebook.com/Chene-lizárraga-416408048746795/photos/pcb.1652746338446287/1652746205112967>;

en donde se observa un grupo de personas de ambos géneros incluyendo algunos menores; al parecer se encuentran en un lugar abierto, algunas personas tienen puesto un cubre boca, al margen derecho se aprecian tres personas ataviadas con playeras de color verde y gorras de color blanco con un texto al frente que no se logra distinguir a simple vista, al centro se observa una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello corto canoso, complejión media, con gorra color verde, cubre boca color blanco, ataviada con camisa manga larga color blanco y pantalón de mezclilla color azul, atrás de dicha persona se aprecian algunos menores acompañados de otras personas, a un costado del lado izquierdo se aprecian personas de ambos géneros ataviadas con playera color verde con detalles en color blanco al frente de la playera y gorras en color blanco con un texto al frente que no se distingue a simple vista, algunas personas tienen en sus manos lo que parece ser un globo alargado color verde; seguidamente, en la parte superior derecha se observa un círculo pequeño en el que se observa una imagen que no se logra distinguir, seguido de esto, se lee: "Chene Lizárraga", bajo esto, se lee: "24 de abril".

Se insertan impresiones de pantalla para mayor proveer.

Menores de edad





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

<https://www.facebook.com/Chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/photos/pcb.1652357798485141/1652357218485199>

Continuando con la presente, se procede a ingresar al siguiente link:

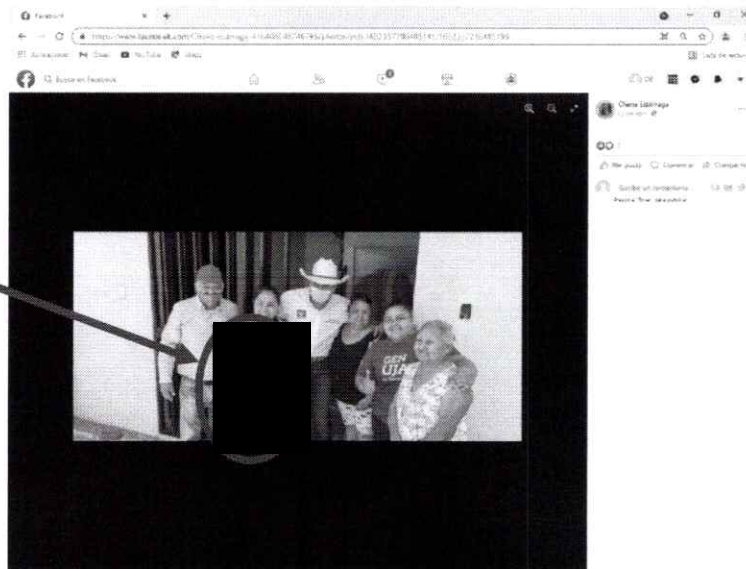
<https://www.facebook.com/Chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/photos/pcb.1652357798485141/1652357218485199>

cabe mencionar que al momento de abrir el link en automático nos abre el siguiente link <https://www.facebook.com/Chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/photos/pcb.1652357798485141/1652357218485199>; en la que se observa un grupo de personas incluyendo a un menor, al parecer están afuera de lo que parece ser un inmueble, destaca una persona del género masculino que tiene la siguiente media filiación: tez clara, complexión delgada, porta un sombrero color blanco, usa un cubre boca color azul celeste, ataviada con camisa color blanco, pantalón color azul de mezclilla, a la altura del pecho tiene lo que parece ser un logotipo en color verde con detalles en color blanco y amarillo y un texto que no se alcanza a distinguir a simple vista, cabe mencionar que solo dos personas del género masculino usan cubre boca; seguidamente, en la parte superior derecha se observa un círculo pequeño en el que se observa una imagen que no se logra distinguir, seguido de esto, se lee: "Chene Lizárraga", bajo esto, se lee: "23 de abril"; bajo esto, se observan dos círculos pequeños uno en color azul con detalles en color blanco y otro en color rojo con detalles en color blanco, seguido de un número "3"



Se insertan impresiones de pantalla para mayor proveer.

Menor de edad



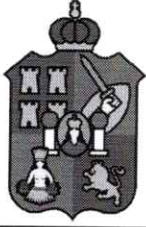
<https://www.facebook.com/Chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/photos/pcb.1652357798485141/1652357165151871>

Continuando con la presente, se procede a ingresar al siguiente link:

<https://www.facebook.com/Chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/photos/pcb.1652357798485141/1652357165151871>

Cabe mencionar que al momento de abrir el link en automático nos abre el siguiente link <https://www.facebook.com/Chene-liz%C3%A1rraga-416408048746795/photos/pcb.1652357798485141/1652357165151871>; en el que se observan cuatro personas de ambos géneros incluyendo a un menor, al parecer estas personas se

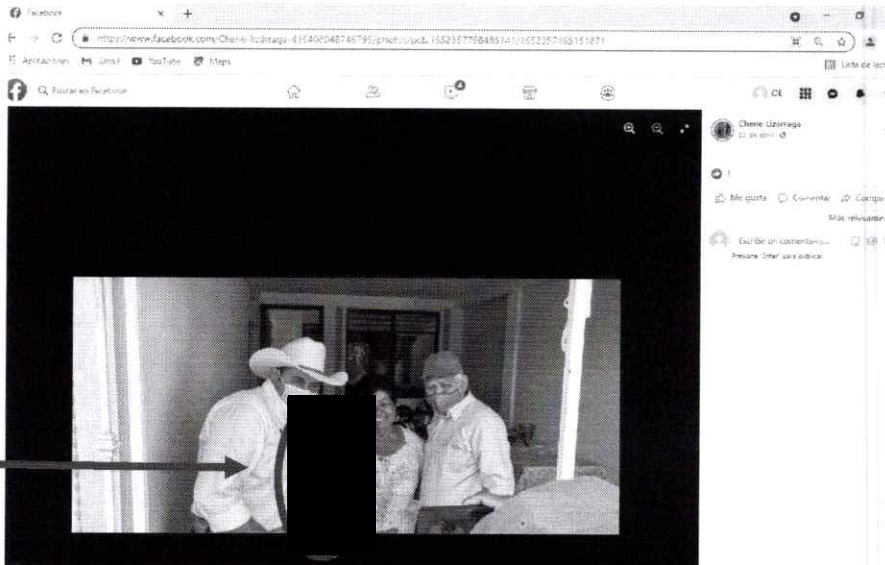




CONSEJO ESTATAL

encuentran en el interior de un inmueble, procedo a describir a dichas personas de izquierda a derecha, persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello corto, complexión media, porta un sombrero color blanco, usa un cubre boca color azul, al frente a la altura del pecho se le observa lo que parece ser un logotipo con detalles en color verde y blanco, la siguiente persona es una persona del género femenino la cual tiene la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello corto, complexión media, ataviada con blusa color verde agua, se le aprecia una sonrisa en su rostro, la siguiente persona es del género masculino y tiene la siguiente media filiación: tez clara, cabello canoso, usa cubre boca y gorra color verde, ataviada con camisa color verde agua; seguidamente, en la parte superior derecha se observa un circulo pequeño en el que se observa una imagen que no se logra distinguir, seguido de esto, se lee: "Chene Lizárraga"; bajo esto, se lee: "23 de abril"; bajo esto, se observan dos círculos pequeños uno en color azul con detalles en color blanco y otro en color rojo con detalles en color blanco, seguido de un número "1".

Se insertan impresiones de pantalla para mayor proveer.

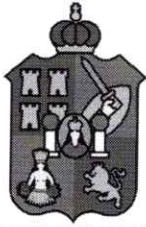


Menor de edad

Se advierte que el entonces candidato los días veintitrés y veinticuatro de abril, difundió como propaganda electoral un total de **cuatro publicaciones o fotografías**, en la que de un análisis objetivo a las características fisionómicas de quienes aparecen, así como de una valoración lógica y máxima de la experiencia; se aprecia la presencia de **cinco menores de edad, cuya imagen es plenamente reconocible o identificable.**

Sin que el denunciado haya demostrado ante esta autoridad electoral, tener las autorizaciones del padre, madre o persona que ejerce la patria potestad sobre la niña o niño que aparecen en las fotografías o imágenes, y en su caso, la explicación sobre la participación y opinión informada de los mismos, tal como se establece en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos; por lo que **se acredita la vulneración del interés superior de la niñez** y, por ende, la responsabilidad del otrora candidato denunciado.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 5/2017 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE**



CONSEJO ESTATAL

DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.²¹

Máxime que, al no contar con los requisitos para la aparición de las o los menores de edad en las imágenes publicadas y difundidas en su cuenta o página de Facebook y que los hacían identificables, en concordancia con lo establecido por el artículo 5 de los lineamientos, que dispone:

De la aparición incidental

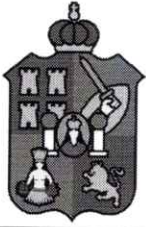
15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

El entonces candidato, tenía la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores, a fin de garantizarles la máxima protección de su dignidad y derechos, tal como se establece en el artículo 15 de los citados Lineamientos, lo cual tampoco realizó.

Al respecto se cita la **Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.** ²²

²¹ De contenido: "De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

²² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.



CONSEJO ESTATAL

Cabe precisar que, con relación a la participación de los menores, los Lineamientos en su artículo 3, fracciones V y VI, señalan que se entenderá por **aparición directa** "cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital"; en tanto por **aparición incidental** "cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados".

Por lo que acorde a ello, se estima que las dos primeras publicaciones señaladas, difundidas el veinticuatro de abril, dado las características de las mismas como: distancia, toma, ubicación y posturas de quienes aparecen son de carácter **incidental**; en tanto que, en las dos restantes, difundidas el veintitrés de abril, con base en las características mencionadas, se trataron de fotografías planeadas, por lo que la aparición de la y el menor de edad, a consideración de este Consejo Estatal es **directa**.²³

En este sentido, el entonces candidato debió prever acciones para prevenir la afectación a los derechos de las niñas o niños que aparecieron en las imágenes precisadas y difundidas a través de su cuenta de Facebook como parte de su propaganda electoral de campaña a la diputación local del distrito electoral 15, en el proceso electoral.

De tal forma que al ser identificable los menores, debió recabar por escrito, el consentimiento de quien o quienes ejercen la patria potestad, y en su caso, la explicación brindada sobre el alcance de la participación y obtención de la opinión informada de la niña o niño²⁴; o bien, editar las imágenes para difuminar sus rostros, antes de alojar el material en la citada red social.

Con relación a lo señalado, la Sala Superior sostiene los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que

En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

²³ Fotografías visibles en las páginas 17,18 y19 de la resolución.

²⁴ Conforme al artículo 9 de los lineamientos, tratándose de niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años,



CONSEJO ESTATAL

se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral u otras disposiciones, tomando en consideración la naturaleza de la persona que emitió el contenido y el contexto en que se emitió el mensaje.

Más aún cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en el caso, con relación al respeto y salvaguarda del interés superior de la niñez en materia de propaganda política-electoral.²⁵

De tal forma que con base a lo razonado y fundado, se considera que el ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, en su calidad de candidato a la diputación local del distrito electoral 15, transgredió lo dispuesto por los artículos cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal; 197 numeral 2 de la Ley Electoral y lo establecido por los Lineamientos con relación al cumplimiento de los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral, actos políticos o de campaña, de manera particular con lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 15; vulnerando el interés superior de la niñez, ya que incumplió con recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la menor de edad, brindar la explicación de la participación y obtención de la opinión informada de los menores; no obstante de ello, omitió proteger la imagen de los mismos, al no difuminar los rostros o cualquier elemento que lo hicieran irreconocible; sin que exista prueba dentro del procedimiento que conlleve a estimar lo contrario.

10.2 Inexistencia a la vulneración al interés superior de la niñez.

Respecto a la certificación de las publicaciones de treinta de mayo, que provienen del vínculo electrónico, indicado en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/163/2021, con el número 1:

1. <https://www.facebook.com/chene-liz%C3%A1RRAGA-416408048746795>

Procedo a Ingresar el link proporcionado:

<https://www.facebook.com/chene-liz%C3%A1RRAGA-416408048746795>

Cabe mencionar que al abrir el link se redirige en automático a otro link o página de Facebook "<https://www.facebook.com/Chene-Liz%C3%A1rraga-416408048746795/>"; en la que se observa en la parte superior un círculo pequeño en el que se aprecia una imagen donde se observan dos personas del género masculino; seguido de esto, se aprecia un texto que se lee: "Chene Lizárraga"; bajo esto, al margen izquierdo se lee: "Inicio Fotos Comunidad Videos Más"; bajo

²⁵ SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SRE-PSD-208/2018.

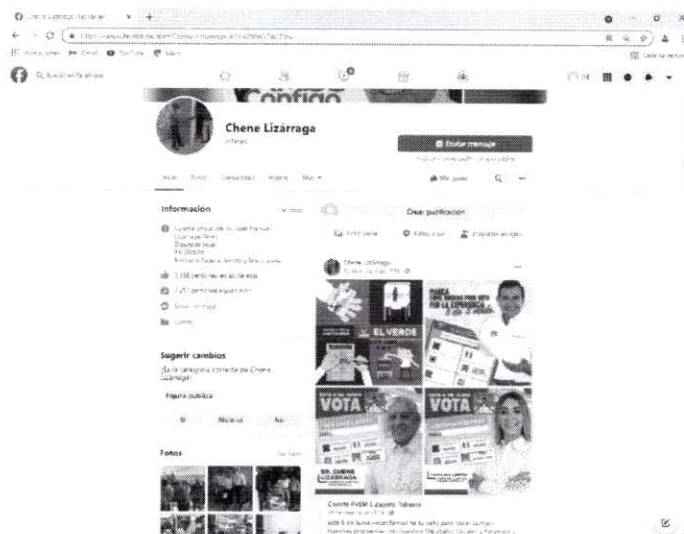


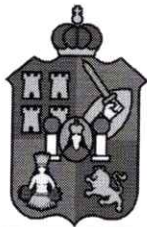
CONSEJO ESTATAL

esto, se lee: "Información Ver todo"; bajo esto, se lee: Cuenta oficial del Dr. José Manuel Lizarraga Perez Diputado Local XV Distrito Emiliano Zapata, Jonuta y Macuspana"; bajo esto, se observa un "símbolo en forma de mano con dedo pulgar hacia arriba, seguido de "3,238" personas les gusta esto, bajo esto, un símbolo en forma de caja, seguido de "3,251" personas les gusta esto; bajo esto, un símbolo en forma circular con línea cursiva al fondo, seguido de esto, se lee: "Enviar mensaje", bajo esto, un símbolo y un texto que se lee: "Interés"; bajo esto, se lee: "Sugerir cambios ¿Es la categoría correcta de Chene Lizárraga?"; bajo esto, un recuadro color gris con un texto al interior que se lee: "Figura pública"; bajo esto, se lee: "Si No lo sé No"; bajo esto, se observan anuncios que son ajenos de la publicación que nos ocupa; seguidamente, en la parte superior se observa un circulo pequeño con una imagen al parecer son dos personas del género masculino que no se logran distinguir a simple vista, seguido de esto, se lee: "Chene Lizárraga", bajo esto, se lee: "30 de mayo a las 17:50"; bajo esto, se observa un recuadro en forma de collage con la imagen de tres personas, en la parte superior izquierda se observa un recuadro con fondo color verde en el que se aprecian imágenes caricaturizada de lo que parece ser una credencial para votar, una boleta y una casilla, en la parte superior izquierda se aprecia la imagen de medio cuerpo de una persona del género masculino con la siguiente media filiación tez morena clara, cabello corto, complexión media, ataviada con camisa color blanco, sobre esto, se aprecia un texto que se lee: "MARCA COMO QUIERAS PERO VOTA POR LA EXPERIENCIA 3 DE 3 VERDE"; bajo esto, se observa una imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino con la siguiente media filiación tez clara, cabello largo color castaño, complexión media, ataviada con camisa color blanco, sobre este recuadro se aprecia un texto que se lee: "ESTE 6 DE JUNIO VOTA", seguido de un dibujo de lo que parece ser un ave con detalles en color verde, blanco y color naranja que no se logra apreciar a simple vista, en la esquina de este recuadro se lee: "VAMOS CONTIGO"; a un lado al margen izquierdo se observa una persona del género masculino que tiene la siguiente media filiación: tez clara, cabello corto entre canoso, complexión media, ataviada con camisa color blanco, en la esquina de este recuadro se lee: "DR. CHENE LIZARRAGA, sobre este recuadro se aprecia un texto que se lee: "ESTE 6 DE JUNIO VOTA", seguido de un dibujo de lo que parece ser un ave con detalles en color verde, blanco y color naranja que no se logra apreciar a simple vista, en la esquina de este recuadro se lee: "VAMOS CONTIGO; seguidamente, bajo esta imagen, se lee: "Comité PVEM E Zapata, Tabasco"; bajo esto, se lee: "30 de mayo a las 17:29"; bajo esto, se lee: "Este 6 de Junio necesitamos de tu voto para hacer cumplir nuestras propuestas con nuestros Diputados Locales y Federales y nuestros Candidatos a Presidentes Mun... Ver más"; bajo esto, se observan tres círculos pequeños uno en color azul con detalles en color blanco, uno en color rojo con detalles en color blanco y otro en color amarillo con detalles en color rojo; seguido de un número "9", seguido a esto, se lee: "1 comentario 1 vez compartido"; bajo esto, se aprecia un circulo pequeño con una imagen en el interior que no se alcanza a distinguir a simple vista, seguido de esto, se lee: "Pily Rios Lopez", bajo esto, se observan figuras en color verde.

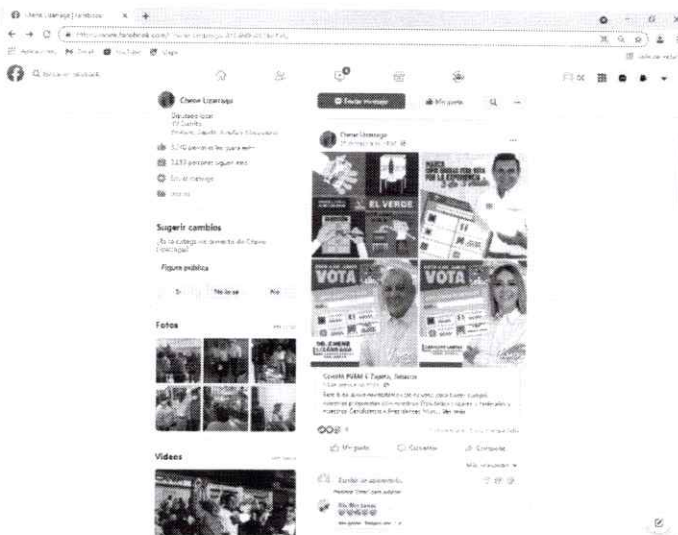


Se insertan impresiones de pantalla para mayor proveer.





CONSEJO ESTATAL

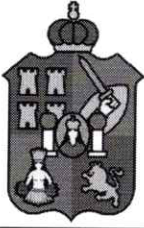


No obstante, que las mismas fueron publicadas y difundidas por el otrora candidato a través de su cuenta de Facebook; de un análisis a las fisonomías de quienes aparecen en la misma; se concluye que, en la misma, no se establece de forma convincente la presencia de menores de edad, si no que se trata de personas mayores de edad, y por ende, no existía obligación por parte del entonces candidato José Manuel Lizárraga Pérez, de recabar el consentimiento, explicación u opinión establecida por los Lineamientos para la aparición de menores de edad en propaganda de carácter electoral y relacionados con actos de campañas electoral, o en su caso, la de haber difuminado sus rostros, de tal manera, que no fueran identificables.

Toda vez, que la obligación de no difundir la imagen o en su caso, de difuminar los rostros de las personas en propaganda electoral, sólo debe cumplirse cuando se trate de niñas, niños y/o adolescentes que sean identificables, en tanto no se tenga el consentimiento e información respectiva para ello, lo cual no se configura con las personas que aparecen en las imágenes referidas.

Por otra parte, en cuanto a los tres restantes enlaces electrónicos e imágenes, que se certificaron en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/163/2021, marcados con los numerales **2, 3, y 8**, Este Consejo Estatal, considera que son insuficientes para acreditar de forma fehaciente, la responsabilidad del entonces candidato denunciado por su difusión en la red social Facebook los días veintiuno de abril, quince y veintidós de mayo; y, por ende, que haya vulnerado el interés superior de la niñez o lo dispuesto por los Lineamientos con relación a la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda política-electoral.

Ello, porque de un análisis al contenido e imágenes de las certificaciones realizadas en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/163/2021; no se advierte, ni infiere que la cuenta o perfil de Facebook, mediante cual se difundieron, pertenezcan al entonces candidato José Manuel Lizárraga Pérez; apreciándose que esta corresponde al instituto político por el que participó y una persona distinta al



CONSEJO ESTATAL

denunciado. Para mayor referencia se inserta lo asentado en el acta circunstanciada:

- 2. <https://www.facebook.com/Comit%C3%A9-PVEM-E-Zapata-Tabasco-963448593741522/photos/pcb.4002501326502885/4002501099836241/>

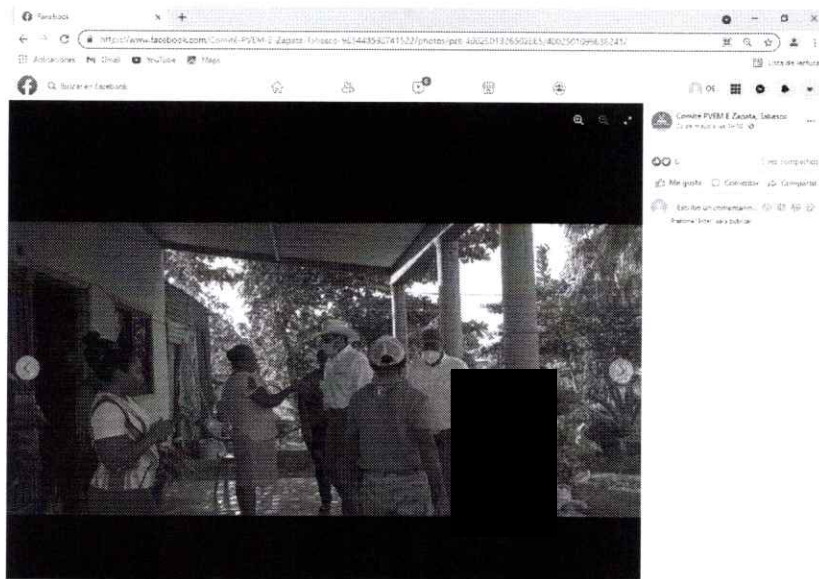
Continuando con la presente, se procede a ingresar al siguiente link:

<https://www.facebook.com/Comit%C3%A9-PVEM-E-Zapata-Tabasco-963448593741522/photos/pcb.4002501326502885/4002501099836241/>

Desplegando al efecto una publicación de Facebook en la que se observa un grupo de personas de ambos géneros y un menor, al parecer se encuentran ubicados afuera de lo que parece ser un inmueble, destacan dos personas del género masculino que se encuentran ataviadas con camisa color blanco, la primera persona de lado izquierdo tiene la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello corto, complejión media, usa un cubre boca color azul, y porta un sombrero color blanco, al parecer dicha persona esta interactuando con una persona del género femenino, la segunda persona es del género masculino y tiene la siguiente media filiación tez morena clara, complejión robusta, usa gorra color verde, ataviada con camisa color blanco, y pantalón de mezclilla color azul, dicha persona se encuentra a lado de un menor; al fondo se aprecian algunos arbustos y árboles de diferentes especies; seguidamente, en la parte superior derecha se observa un círculo pequeño con un fondo color verde y una imagen que no se alcanza a distinguir a simple vista; seguido a esto, se lee: "Comité PVEM E Zapata, Tabasco"; bajo esto, se lee: "22 de mayo a las 19:50"; bajo esto, se observan dos círculos pequeños uno en color rojo con detalles en color blanco y otro en color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "6".



Se insertan impresiones de pantalla para mayor proveer.

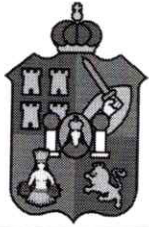


- 3. <https://www.facebook.com/Comit%C3%A9-PVEM-E-Zapata-Tabasco-963448593741522/photos/pcb.3981255341960817/3981254818627536/>

Continuando con la presente, se procede a ingresar al siguiente link:

<https://www.facebook.com/Comit%C3%A9-PVEM-E-Zapata-Tabasco-963448593741522/photos/pcb.3981255341960817/3981254818627536/>

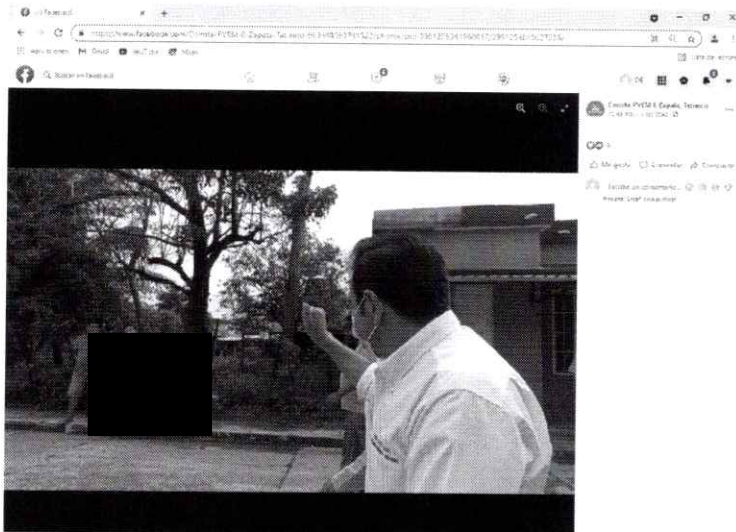




CONSEJO ESTATAL

Desplegando al efecto una publicación de Facebook en la que se observa dos grupos de personas de ambos géneros, en el margen izquierda de la imagen se aprecian dos personas de ambos géneros y un menor, y al margen derecho se aprecia un grupo de al parecer tres personas, al parecer se encuentran ubicados afuera de lo que parece ser una calle, cabe mencionar que en esta imagen, destaca una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello corto, complejión media, ataviada con camisa color blanco, al parecer esta interactuando con otras personas, entre las cuales se observa un menor; seguidamente, en la parte superior derecha se observa un circulo pequeño con un fondo color verde y una imagen que no se alcanza a distinguir a simple vista; seguido a esto, se lee: "Comité PVEM E Zapata, Tabasco"; bajo esto, se lee: "15 de mayo a las 22:48"; bajo esto, se observan dos círculos pequeños uno en color rojo con detalles en color blanco y otro en color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "9".

Se insertan impresiones de pantalla para mayor proveer.

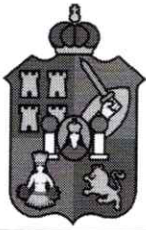


8. <https://www.facebook.com/LimberPZ/photos/pcb.320255989529900/320255749529924>

Continuando con la presente, se procede a ingresar al siguiente link:

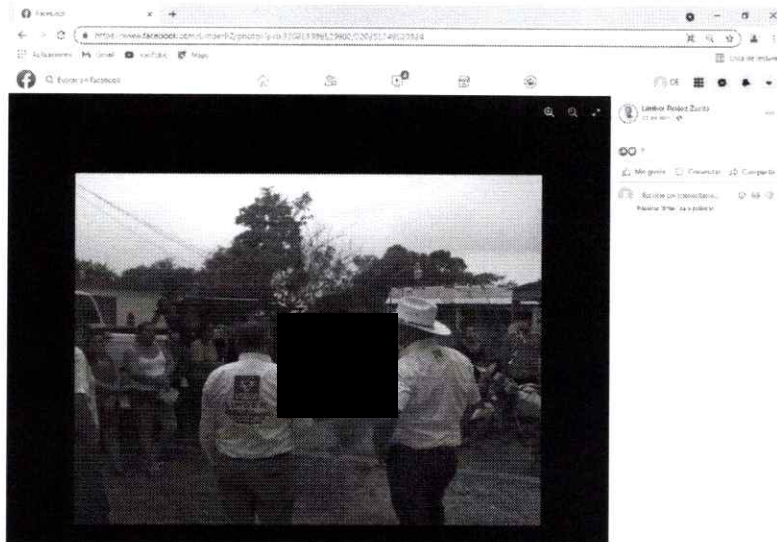
<https://www.facebook.com/LimberPZ/photos/pcb.320255989529900/320255749529924>

Desplegando al efecto una publicación de Facebook en la que se observa una imagen en la cual se aprecia un sin número de personas, en la que destacan dos personas que están de espaldas, la primera con la siguiente media filiación tez clara, cabello corto, complejión media, ataviada con camisa manga larga color blanco, pantalón de mezclilla color azul, a la altura de la espalda tiene lo que parece ser una imagen con fondo verde y sobre esta una letra V y una imagen de lo que parece un ave exótica, bajo esto, un texto que se lee: "LIMBER", bajo esto, un texto en letras pequeñas que no se logra distinguir a simple vista, la siguiente persona tiene la siguiente media filiación: tez clara, cabello corto, complejión media, porta un sombrero, un cubre boca color verde, ataviado con camisa color blanco, pantalón color oscuro, a la altura de la espalda tiene lo que parece ser una imagen de un ave exótica con una letra "V", un texto que se lee: "VERDE" y un texto que no se logra distinguir a simple vista; al fondo se observan unos menores acompañados de personas de ambos géneros; seguidamente, en la parte superior derecha se observa un circulo pequeño en el que se observa una imagen que no se logra distinguir; seguido de esto, se lee: "Chene Lizárraga", bajo esto, se lee: "21 de abril"; bajo esto, se observan dos círculos pequeños uno en color azul con detalles en color blanco y otro en color rojo con detalles en color blanco, seguido de un número "7";



CONSEJO ESTATAL

Se insertan impresiones de pantalla para mayor proveer.



De allí que al tratarse de un perfil o cuenta de Facebook de la cual no se desprende, ni se infiere que el denunciado sea el titular o administrador de la misma, aunado a la ausencia de otros medios de pruebas que administradas o por si misma permitan acreditar tal hecho o relacionar al entonces candidato con su publicación y difusión; resulta suficiente y conllevan a que esta autoridad no esté en aptitud de exigir al denunciado, el cumplimiento de haber obtenido el consentimiento por parte de la madre, padre o de quien ejerza la patria potestad del menor.

Lo mismo acontece, con la exigencia u obligación para que hubiera difuminado el rostro del menor, y en su caso efectuar la explicación y opinión informada del niño, pues al haberse difundido las publicaciones o fotografías a través de una cuenta de Facebook que no se acreditó pertenezca o se vincule con el otrora candidato; no es posible fincar responsabilidad alguna al denunciado por la vulneración al interés superior de la niñez o el incumplimiento a lo previsto por los Lineamientos.

Cabe señalar que el procedimiento especial sancionador –en materia de prueba– se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar las pruebas en las cuales soporte el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Esto es, corre a cargo del denunciante el deber de ofrecer, y exhibir los medios de convicción con que cuente, así se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Lo anterior es acorde al principio de presunción de inocencia que impera en el



CONSEJO ESTATAL

procedimiento especial sancionador, visto como regla probatoria y regla de juicio, el cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Al respecto se cita lo establecido por la **Jurisprudencia 21/2013 con rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Sin que pase por inadvertido que, si bien dichas publicaciones en las que se aprecia a niñas, niños y adolescentes, pudieran atribuirse al PVEM, dado que la página o cuenta de Facebook que se desprende de las mismas corresponde al referido instituto político; también es que, tomando en consideración la distancia, calidad y manera en que fueron tomadas, así como la posición de algunos de ellos que se encuentran de "espalda" o "perfil", hacen que su imagen sea "borrosa" y que sus rostros no sean claros, impidiendo apreciarlos a simple vista y de manera nítida, por lo que no son plenamente reconocible o identificables.

Motivo por el cual no es dable exigir al entonces candidato o partido político, el consentimiento, la opinión de los menores o en su caso, la de haber difuminado sus rostros de manera que no fueran identificables, ya que la obligación de no difundir la imagen o en su caso, de difuminar los rostros de las personas en propaganda electoral, **sólo debe cumplirse cuando se trate de niñas, niños y/o adolescentes que sean identificables**, en tanto no se tenga el consentimiento e información respectiva para ello.

Lo cual, es acorde a lo establecido por la Sala Superior, en el sentido que, en



CONSEJO ESTATAL

aquellos casos en que las personas no sean identificables, no es requisito cumplir - por no tener el consentimiento- con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquéllas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes, ya que no debe llegarse al extremo de obligar a los actores políticos a difuminar el rostro de cada una de las personas que se suponga son niños, niñas y/o adolescentes, en tomas incidentales de su propaganda electoral, pues esta debe cumplirse sólo cuando estén o puedan estar en riesgo sus derechos, como sucede en el caso de que aparezcan en una propaganda electoral y sean perfectamente identificables.²⁶

De tal modo que al no ser perceptibles sus rostros o rasgos físicos de manera clara, no implica un riesgo a sus derechos de identidad, intimidad y honor, por lo que no existe una afectación al interés superior de la niñez y los Lineamientos por parte de los denunciados, con relación a la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda política-electoral.

10.3 Responsabilidad del PVEM.

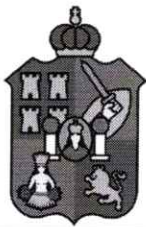
Toda vez, que se declaró la existencia de la infracción de la vulneración al interés superior de la niñez, imputada al ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, en su calidad de otrora candidato a la diputación local del distrito 15, y que los partidos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su militancias y candidaturas; se estima que el PVEM incumplió con su deber de cuidado (culpa in vigilando) respecto del actuar del entonces candidato, teniendo con ello una responsabilidad indirecta, sobre todo porque no se advierte elementos que demuestren que haya realizado acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.

Lo anterior se encuentra robustecido con la **Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.

11 INDIVIDUALIZACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que con base en lo argumentado en el punto 10.1 de esta resolución, ha quedado demostrada la actualización de la infracción y responsabilidad de la vulneración al interés superior de la niñez por parte del ciudadano **José Manuel**

²⁶ SUP-REP-32/2019



CONSEJO ESTATAL

Lizárraga Pérez, en su calidad de otrora candidato a la Diputación Local del Distrito Electoral 15, en transgresión a lo previsto por los artículos cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal; lo establecido por los Lineamientos con relación a los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral, actos políticos o de campañas, específicamente en relación a los artículos 8, 9 y 15; se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos y las personas candidatas a un cargo de elección popular.

Dichos preceptos, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y según la gravedad de la falta o infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.

En tanto que respecto de las personas candidatas a cargos de elección popular, con amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con la cancelación del registro de la candidatura.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".²⁷

Así, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

²⁷ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



CONSEJO ESTATAL

- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**²⁸.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levísima, II) leve o III) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**²⁹.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

11.1 JOSÉ MANUEL LIZÁRRAGA PÉREZ.

11.1.1 Bien jurídico tutelado.

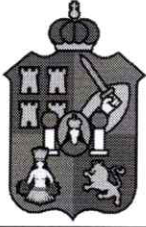
El bien jurídico tutelado se relaciona con lo establecido en las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en materia política electoral, la cual, converge en lo dispuesto por el artículo cuarto de la Constitución Federal y los Lineamientos.

11.1.2 La Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad del denunciado, la imposición de una

²⁸ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

²⁹ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



CONSEJO ESTATAL

sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

11.1.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Se trata de una conducta plural, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el entonces candidato José Manuel Lizárraga Pérez, los días veintitrés y veinticuatro de abril, difundió en su página de Facebook, cuatro publicaciones con la presencia de menores identificables.

11.1.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: Consistió en la difusión a través de su página o cuenta de Facebook, de cuatro publicaciones de propaganda electoral con relación a actos políticos o de campaña en el marco de su candidatura en el proceso electoral, en las que se advierte la presencia de menores de edad identificables, sin haber acreditado que tuviera la documentación correspondiente para sus apariciones, ni difuminó sus rostros en las imágenes

Tiempo: Deriva a partir de la publicación y difusión de las imágenes denunciadas, las cuales se realizaron veintitrés y veinticuatro de abril, es decir, durante la campaña electoral del proceso electoral.

Además de que fueron publicadas y permanecieron en la cuenta o perfil de Facebook del otrora candidato por lo menos hasta el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión.

Lugar: Las imágenes tuvieron lugar en el Estado de Tabasco, de manera concreta en el distrito electoral 15.

11.1.5 Condición económica.

Conforme a los formularios de aceptación de candidaturas correspondiente al ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, se advierte que tiene un ingreso anual por la cantidad de [REDACTED]

Por lo cual, se considera que el ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

11.1.6 Medios de ejecución.

La cuenta personal de la red social *Facebook*, del ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, y el incumplimiento a las disposiciones relativas a la aparición de niñas, niños y adolescentes con relación a propaganda electoral, actos políticos o de campaña.



CONSEJO ESTATAL

11.1.7 Reincidencia.

El ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**³⁰ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

11.1.8 Beneficio, lucro o daño.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el entonces candidato, en virtud de que se trata de la publicación de diversas imágenes en una red social; sin embargo, las fotografías que contenían a los menores se estima que representaron un beneficio político para el candidato ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionarse, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionarlos con sus actos proselitistas con menores.

11.1.9 Intencionalidad.

Se considera que la conducta del entonces candidato, es de carácter intencional, ya que las publicaciones se realizaron en su página de Facebook; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual, permite concluir su intención de publicar las imágenes que incluían a menores de edad, sin que existiera la documentación exigida para su divulgación, por lo que se considera que la responsabilidad es **directa**.

11.1.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

11.1.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables, sin cumplir

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



CONSEJO ESTATAL

con los criterios establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

11.1.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio que se encuentra previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentario, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

11.1.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo señalado en la individualización de la sanción, se considera procedente calificar la conducta y responsabilidad del entonces candidato José Manuel Lizárraga Pérez como **grave ordinaria**.

11.1.14 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número de publicaciones difundidas, la cantidad de menores involucrados en las publicaciones, la forma de aparición de los mismos, la capacidad económica del candidato denunciado y que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³¹, se estima que conforme al artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al ciudadano **José Manuel Lizárraga Pérez** una **Multa equivalente a 100 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**³², que resulta la cantidad total de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)**.

Sanción establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva y desproporcional, ya que equivale un porcentaje mínimo de sus ingresos anuales, por lo que está en posibilidad de hacerle frente y pagarla.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a su capacidad económica; al mismo tiempo que se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

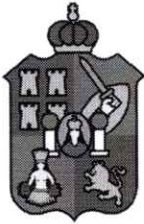
11.2 PVEM.

11.2.1 Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado se relaciona con su deber cuidado en torno a su entonces candidato José Manuel Lizárraga Pérez, con relación a establecido en las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias que tienen por finalidad

³¹ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

³² Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2021), a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



CONSEJO ESTATAL

salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, la cual, converge en lo dispuesto por el artículo cuarto de la Constitución Federal y los Lineamientos.

11.2.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad por la culpa in vigilando del PVEM, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

11.2.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Se trata de una conducta plural, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el entonces candidato, los días veintitrés y veinticuatro de abril, difundió cuatro imágenes o fotografías en su página de Facebook con la presencia de cinco menores identificable, ante lo cual PVEM fue omiso en su deber cuidado o de vigilancia.

11.2.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Consistió en la omisión de su deber de cuidado o vigilancia respecto al actuar de su entonces candidato en el proceso electoral, quien, a través de su cuenta de Facebook, difundió propaganda electoral con la presencia de menores de edad identificable, sin que cumpliera con los requisitos correspondientes para ello, ni difuminó su rostro a efecto de hacerlo irreconocible.

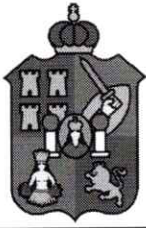
Tiempo: Comprendió a partir de la publicación y difusión de las imágenes, las cuales se difundieron los días veintitrés y veinticuatro de abril, es decir, durante la campaña electoral del proceso electoral.

Lugar: Tuvo lugar en el Estado de Tabasco, de manera concreta en el distrito electoral 15.

11.2.5 Condición económica.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral, que el monto del financiamiento público que corresponde al PVEM para sus actividades ordinarias, en el año dos mil veintiuno corresponde a [REDACTED], [REDACTED] 23, correspondiéndole mensualmente la cantidad de [REDACTED].

³³ Se invoca en términos del artículo 352, numeral 1 de la Ley electoral, con base en el acuerdo CE/2021/001, consultable en <http://iepc.tmx/docs/acuerdos/CE-2021-001.pdf>



CONSEJO ESTATAL

11.2.6 Medios de ejecución.

Bastó la sola omisión de su deber de cuidado o vigilancia respecto al actuar de su otrora candidato en la difusión de propaganda electoral de actos políticos o de campaña, en las que hubo la presencia de menores de edad, sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni haber difuminado sus rostros.

11.2.7 Reincidencia

No tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**³⁵ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

11.2.8 Beneficio, lucro o daño.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido político denunciado, en virtud de que se trata de dos publicaciones en una red social; sin embargo, las fotografías que contenían a los menores, se estima que representó un beneficio político para el mismo y su candidato ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar al otrora candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores.

11.2.9 Intencionalidad.

Toda vez que las publicaciones no fueron difundidas de manera directa por el PVEM o en alguna página que se atribuya, y que de las constancias que obran en autos, no se evidencia elementos que hagan considerar que haya existido una intencionalidad manifiesta o voluntaria de su parte para la comisión de la infracción, se considera que

³⁴ Lo anterior con base a información del portal oficial de internet del Instituto Electoral y con consultable en: http://iepc.mx/docs/financiamiento-publico/financia_partido_2021.pdf

³⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



CONSEJO ESTATAL

la responsabilidad es **indirecta**.

11.2.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

11.2.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la omisión del deber cuidado con relación a difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables por parte de su entonces candidato, sin que se cumpliera con los criterios establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

11.2.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentario, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

11.2.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo señalado en la individualización de la sanción esta autoridad considere procedente calificar la conducta y responsabilidad del partido político como **grave ordinaria**.

11.2.14 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número publicaciones, la cantidad de menores involucrados en las publicaciones, la forma de aparición de los mismos, la capacidad de económica de los denunciados y que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³⁶, se estima que conformidad 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, una **Multa equivalente a 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**³⁷, que resulta la cantidad total de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)**.

Sanción establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva y desproporcional, ya que equivale un porcentaje mínimo de su financiamiento público

³⁶ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

³⁷ A razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



CONSEJO ESTATAL

anual, por lo que está en posibilidad de hacerle frente y pagarla.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a su capacidad y se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

12 EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

12.1 José Manuel Lizárraga Pérez.

La multa deberá ser pagada ante el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que esta resolución quede firme.

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago de la multa.

En caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta al ciudadano **José Manuel Lizárraga Pérez**, y proceda al cobro de la misma conforme a la legislación aplicable.

Una vez realizado el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

12.2 PVEM.

Para dar cumplimiento a la sanción impuesta al PVEM, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firma la resolución, informe al área competente la sanción impuesta al PVEM y de su ministración mensual que le corresponde como financiamiento público ordinario, en el mes siguiente en que quede firme esta resolución, descuenta la cantidad impuesta como multa.

Una vez realizado el pago de la multa, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo



CONSEJO ESTATAL

349 de la Ley Electoral.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos, motivados y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción de la vulneración al principio del interés superior del menor, atribuida al ciudadano **José Manuel Lizárraga Pérez**, en su calidad de otrora candidato a la diputación local del distrito electoral 15 por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, se impone al ciudadano **José Manuel Lizárraga Pérez una Multa por la cantidad de 100 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)³⁸, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.).**

TERCERO. Se declara **existente** la infracción en la omisión del deber cuidado y vigilancia por parte del **Partido Verde Ecologista de México**, con relación a su entonces candidato a la diputación local del distrito electoral 15 en el proceso electoral local 2020-2021, ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez.

CUARTO. De conformidad con el artículo 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, se impone al **Partido Verde Ecologista de México, una Multa por la cantidad de 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.).**

QUINTO. Una vez que adquiera firmeza la presente resolución, se otorga al ciudadano **José Manuel Lizárraga Pérez**, quince días hábiles, para que en los términos señalados de la presente resolución, realice el pago de la multa e informe a esta autoridad; en caso de no hacerlo, se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que informe a la Secretaria de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta y proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que este firme la presente resolución, en el mes siguiente, informe al área competente la sanción impuesta al **Partido Verde Ecologista de México** y se descuenta de su ministración mensual de financiamiento público ordinario, la cantidad impuesta como multa.

³⁸ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2021), a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



CONSEJO ESTATAL

SEXTO. El monto obtenido con motivo de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación.

SÉPTIMO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; impugnación que deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a las partes en términos de lo establecido por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidenta, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ AREVALO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO